

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C. Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)**

EXPEDIENTE No. 2019-0460

**TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE DEUDOR: MARIA CLEMENCIA PARIS VILLEGAS**

Procede el Despacho a realizar un breve resumen de todas las diligencias adelantadas en el trámite de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **MARÍA CLEMENCIA PARÍS VILLEGAS**, para determinar la etapa subsiguiente a desarrollar por el Juzgado, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

- 1.) Del **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P.** y de parte de la conciliadora designada por ese Centro (**DRA. INGRI ELSIN RAMÍREZ ACOSTA**), se recibieron en abril de 2019, todas las diligencias adelantadas en ese Centro de Conciliación, relacionadas con el procedimiento de negociación de deudas de **MARÍA CLEMENCIA PARÍS VILLEGAS**, quien como persona natural no comerciante, había efectuado, para buscar un acuerdo en el pago de sus obligaciones (en mora) , con todos los acreedores reconocidos de la citada persona natural.
- 2.) A raíz de haber fracasado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P.**, la negociación de las deudas de **MARÍA CLEMENCIA PARÍS VILLEGAS**, se remitieron todas las diligencias allí adelantadas, para que los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, procedieran con el trámite de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, anteriormente mencionada.
- 3.) La última graduación y calificación de créditos realizada en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P.**, el 19 de marzo de 2019, previa al fracaso de la negociación, arrojó el siguiente resultado:

a.) DAVIVIENDA.....	\$ 50.501.439.00
b.) SCOTIANBANK-COLPATRIA.....	\$ 91.707. 828.00
c.) BANCO DE OCCIDENTE.....	\$ 18.803. 192.00
d.) BANCO ITAÚ.....	\$ 15.281. 148.00
e.) BANCO AV VILLAS.....	\$ 44.523. 740.00
f.) BANCO CAJA SOCIAL.....	\$ 13.677.288.51
- 4.) Todos los acreedores antes relacionados correspondieron a créditos de la quinta clase y solo se relacionó el capital adeudado y reconocido por los citados acreedores. La suma total del capital adeudado arroja la cantidad de \$ 234.494.635.51 Moneda Corriente.
- 5.) Por medio de auto del 30 de abril de 2019, este Juzgado dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **MARÍA CLEMENCIA PARÍS VILLEGAS**.
- 6.) De conformidad con lo ordenado en el artículo 566 del Código General del Proceso, se citó a los acreedores de **MARÍA CLEMENCIA PARÍS VILLEGAS**, que no hubieren sido parte del trámite de negociación de deudas, para que se hicieren parte del trámite liquidatorio, haciendo valer sus créditos (así sea, a través de prueba sumaria). Tal citación se hizo por medio del aviso y/o publicación en prensa del auto de apertura del 30 de abril de 2019.
- 7.) De la misma forma, se observó con lo ordenado en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, relativo a la orden impartida al liquidador designado y posesionado (**Dr. OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA**), para que notificara por aviso, a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, al cónyuge o compañero permanente de **MARÍA CLEMENCIA PARÍS VILLEGAS**, la existencia de este trámite de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, y para que publicara el aviso en el que se convocara a todos los acreedores a hacerse parte en este proceso de liquidación

(este requisito se cumplió observando lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso).

- 8.) Se ofició a todos los jueces del país, para que remitieran a este Despacho, los procesos ejecutivos que estuvieran adelantando contra **MARÍA CLEMENCIA PARÍS VILLEGAS**. Tal oficio se desarrolló a través del Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa).
- 9.) Con relación al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el numeral Séptimo del auto de apertura al proceso de liquidación patrimonial en cita, proferido el 30 de abril de 2019, se envió información, tanto a DATACRÉDITO (Experian), como a la CIFIN (TransUnión).
- 10.) Respecto de esta última entidad, ella solicitó al Juzgado que indicara la relación de obligaciones y las entidades crediticias y comerciales a quienes **MARÍA CLEMENCIA PARÍS VILLEGAS** le adeudaba, para ellos realizar la marcación sobre cada una de tales obligaciones en mora y poder dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008. Como tal información solicitada por TransUnión no se le ha remitido, este Juzgado dispondrá su remisión junto con el auto que admitió y dispuso la apertura al Proceso de liquidación patrimonial en referencia. Todo lo anterior, teniendo en cuenta el informe Secretarial relacionado con el cumplimiento efectuado por el Secretario del Despacho a lo ordenado en providencia del 27 de octubre de 2021.
- 11.) Siguiendo las directrices del artículo 566 del Código General del Proceso y en vista de que no se recibieron escritos contentivos de reconocimiento de nuevos créditos (distintos a los que ya se encontraban reconocidos en la relación definitiva de acreencias en la etapa de negociación de deudas), una vez vencido el plazo para tal presentación de nuevas acreencias (desde la fecha de la providencia de admisión hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que da cuenta de la apertura del proceso de liquidación), el Despacho no considera correr el traslado a que hace alusión el mencionado artículo 566 del estatuto procedimental general.
- 12.) Siguiendo el trámite que ordena el artículo 567 del Código General del Proceso y como el Liquidador designado presentó el 02 de marzo de 2020, el inventario actualizado de los bienes de **MARÍA CLEMENCIA PARÍS VILLEGAS**, siendo éstos, tanto inmuebles como muebles, la cantidad de **00** y corrido el traslado de dichos inventarios y avalúos, por medio de providencia del 01 de diciembre de 2020, sin que hubiere un pronunciamiento u objeción a los mismos dentro del término del traslado (10 días), tal cual lo informa el secretario, el Despacho resolverá en esta misma providencia, acerca del aludido traslado y de los inventarios presentados.
- 13.) Por último y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 568 del Código General del Proceso, el Despacho siguiendo el trámite de este proceso liquidatorio, señalará fecha y hora para adelantar la audiencia de adjudicación, una vez definidos los créditos presentados, así como los inventarios y avalúos actualizados por el Liquidador. Para el señalamiento de la audiencia, el Juzgado observará los plazos exigidos por la norma del artículo 568 del Código General del Proceso para la elaboración del proyecto de adjudicación que debe realizar el Liquidador.

Con fundamento en lo brevemente expuesto en párrafos anteriores, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá **RESUELVE**:

PRIMERO: **PROCÉDASE** por la Secretaría a dar la respuesta que exige la CIFIN (TransUnión), y de la que se ha dejado consignada en el numeral 10) de esta providencia.

SEGUNDO: La siguiente es la lista de créditos (capital) definitivos y reconocidos en este proceso, todos calificados como de la clase quinta (5ª):

- a.) **DAVIVIENDA:** \$ 50.501. 439.00
- b.) **SCOTIANBANK-COLPATRIA**..... \$ 91.707. 828.00
- c.) **BANCO DE OCCIDENTE**..... \$ 18.803. 192.00
- d.) **BANCO ITAÚ**..... \$ 15.281. 148.00

e.) BANCO AV VILLAS..... \$ 44.523. 740.00
f.) BANCO CAJA SOCIAL..... \$ 13.677.288.51

El total de esos créditos (capital), es la cantidad de \$ 234.494.635.51 Moneda Corriente.

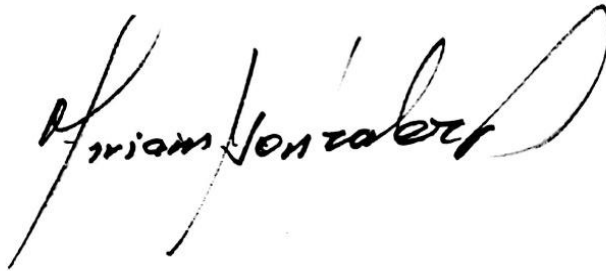
TERCERO: SE APRUEBAN, los inventarios y avalúos actualizados de bienes de **MARÍA CLEMENCIA PARIS VILLEGAS** y presentados por el Liquidador el 02 de marzo de 2020.

CUARTO: SEÑÁLASE la hora de las 9:00 a.m. del día tres (03) del mes de agosto del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación en el presente proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **MARÍA CLEMENCIA PARIS VILLEGAS**.

QUINTO: ORDENAR al LIQUIDADOR designado que elabore el proyecto de adjudicación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. El proyecto de adjudicación así elaborado por el Liquidador deberá permanecer en la secretaría a disposición de las partes interesadas hasta la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

mgp



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 29 DE JUNIO DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 043 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

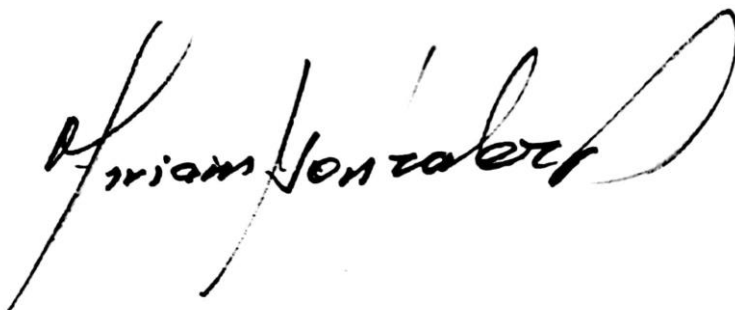
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2018-00099-00

Atendiendo lo solicitado por el Representante Legal de la sociedad **METALURGICA FEBRAL LTDA**, Wilson Silva Caviedes, y, como quiera que el Juzgado decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se dispone:

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes por valor de \$44.256.845,75, a la sociedad demandada **METALURGICA FEBRAL LTDA**, de acuerdo al informe secretarial obrante a folio 18, previa verificación de la existencia de remanentes. .

NOTIFÍQUESE,
EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

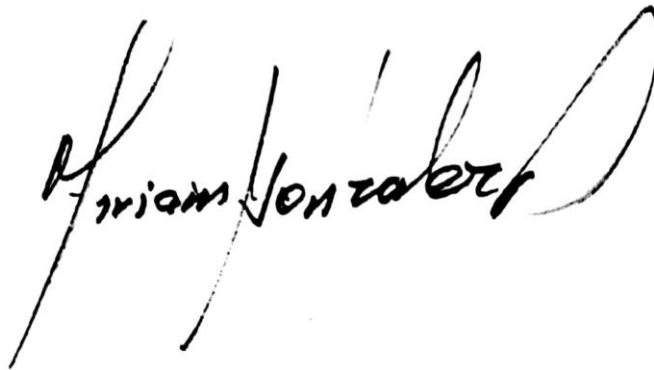
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2020-00184-00

Teniendo en cuenta la petición presentada por la parte actora (archivo 005) el Juzgado dispone:

Primero: Requerir nuevamente a la liquidadora **ELSY ESPERANZA ESTEVEZ NUÑOZ**, para de cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de abril de 2021. Adjúntese copia de dicho proveído.

NOTIFÍQUESE,
EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 041 Hoy 21 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2017-00493-00

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el C001 + Archivo **009**, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

Est

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2019-00393-00

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el C001 + Archivo **013**, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

Est

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2021-00778-00

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el C001 + Archivo **020**, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPORTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

Juez

Est

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2021-00664-00

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el C001 + Archivo **019**, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

Est

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2021-00942-00

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el C001 + Archivo **011**, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

Est

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2021-00942-00

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el C001 + Archivo **011**, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

Est

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2021-00866-00

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el C001 + Archivo **040**, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

Est

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2020-00166-00

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el C001 + Archivo **011**, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

Juez

Est

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2021-00272-00

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el C001 + Archivo **014**, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

Est

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 043 Hoy 29/06/2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2021-00932-00

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el C001 + Archivo **012**, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

Est

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00475- 00

Como quiera que la solicitud de **Interrogatorio de parte** como Prueba Anticipada, presentada por **WILLIAM DIAZ BELTRAN** al señor **CARLOS JULIO CHIQUIZA CRISTANCHO**, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior petición de Interrogatorio de parte como prueba anticipada, presentada por el señor **OMAR ANDRES BECERRA RODIRUGUEZ**.

En consecuencia, cítese a la señora **LUCIA DEL PILAR AMAYA URUEÑA**, para que en audiencia virtual que se realizará a la hora de las **11:00 A.M. del día CATTORCE (14) DE JULIO DEL 2022**, absuelva interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial del señor **OMAR ANDRES BECERRA RODIRUGUEZ**.

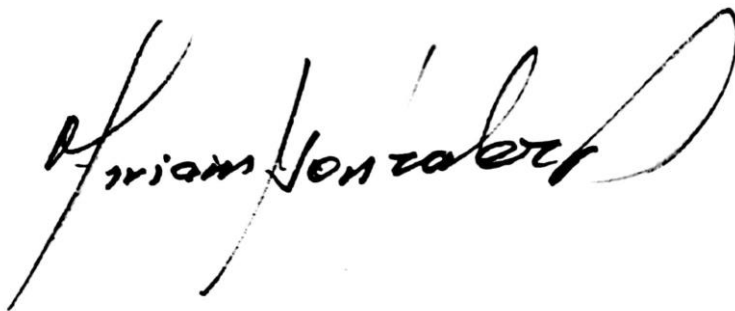
Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en esta prueba anticipada, el medio a través del cual deberán conectarse.

Notifíquese este proveído personalmente al absolvente tal como lo dispone el artículo 183 del Código General de Proceso, en concordancia con los artículos 291 y 292 del mismo estatuto Procedimental...

Se reconoce personería al Doctor **DANIEL RICARDO SAMIENTO CRISTANCHO** como apoderado judicial del convocante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 de junio de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00497-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, como endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra **NATALY CRISTINA FERNANDEZ SIERRA**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 5435552

PRIMERO: La suma de \$ **64.143.762.00 Mcte** por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda «01 de junio de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

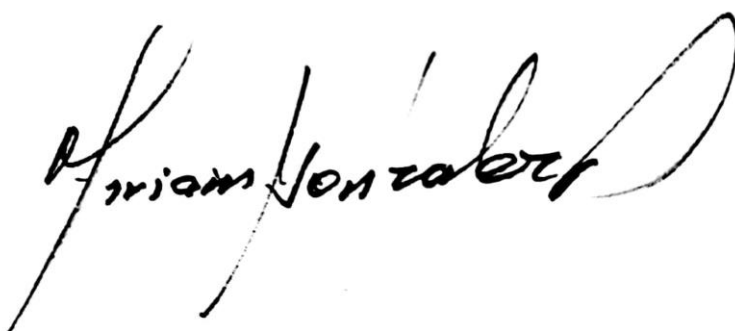
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido. .

NOTIFÍQUESE (1),

EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-000500-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, como endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra **LUZ ELENA ROJAS GARCIA**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 10430402

PRIMERO: Por la suma de **\$ 96.753.035,00 Mcte** por concepto de capital.

SEGUNDO: Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda «02 de junio de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

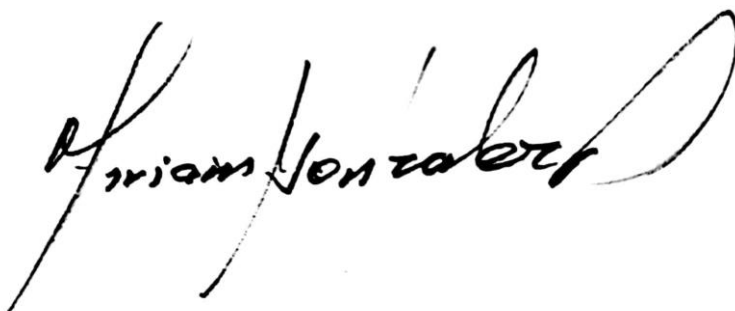
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2021-00331-00

Para resolver la solicitud de cancelación de la orden de aprehensión y entrega (archivo 006), fundamentada en que el rodante garantizado se inmovilizó en legal forma, lo cual efectivamente se evidencia con el acta de inventario aportada en dicho archivo, este juzgado **DISPONE**:

Primero: LEVANTAR la orden de aprehensión y entrega decretada en proveído de 4 de Mayo de 2021, respecto del rodante de placa **JNZ535**, (archivo 006). **OFICIAR**.

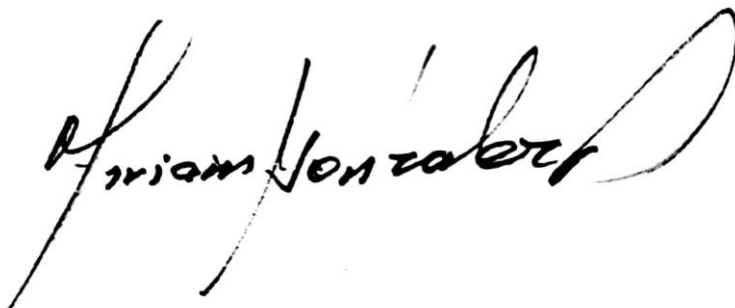
Segundo: OFICIAR al representante legal del Parqueadero **CAPTUCOL** de **HUILA - NEIVA**, ubicado **CARRERA 10W # 25 P - 35** **TELÉFONO 3105768860**, para que se sirva hacer entrega inmediata del rodante de placa **JNZ535**, en favor de la persona autorizada legalmente por **BANCOLOMBIA S.A.**

Por secretaría diligénciese los oficios aquí ordenados e igualmente remítanse al apoderado de Bancolombia, tal como lo solicita en el escrito de terminación.

Tercero: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE (1),

EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidos (2022)

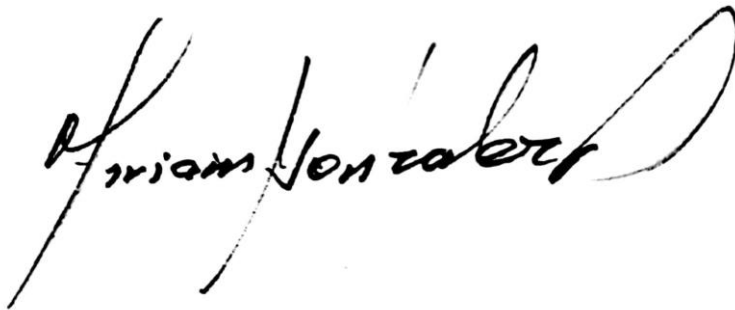
Radicación: 110014003008-2019-01372-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de Demandante y el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Señalar la hora de **las 9:00 a.m. del día dieciocho (18) del mes de julio de 2022** para llevar a cabola diligencia de secuestro programada mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 (archivo 006), sobre los **DERECHOS** que le corresponde al Demandado **CRISTO LEAL SUA**, sobre el inmueble ubicado en la **CALLE 115 SUR NO. 4-61 ESTE** e identificado con la matricula inmobiliaria **50S-40034553.**

Comuníquesele esta determinación al secuestre designado por el medio más expedito. **LIBRESE TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE (1),
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

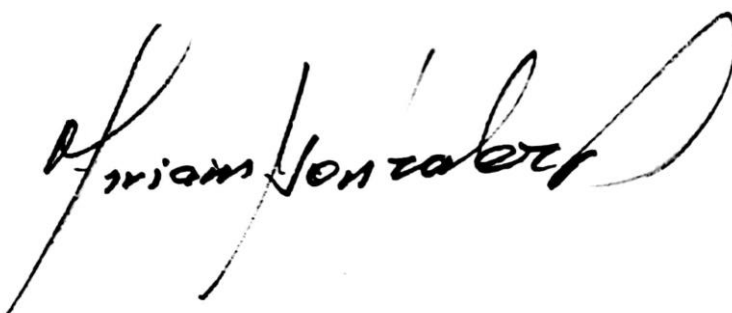
Radicación: 110014003008-2022-00329-00

Teniendo en cuenta solicitud elevada por el demandante y lo dispuesto en el Art. 92 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

ADMITASE el retiro de la demanda.

Por **SECRETARÍA** déjense las constancias de su retiro ante la imposibilidad de entregar la demanda y sus anexos por tratarse de un proceso virtual,

NOTIFÍQUESE (1),
EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

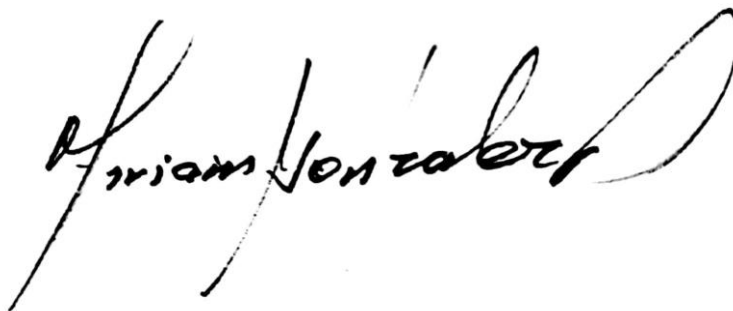
Radicación: 110014003008-2022-00343-00

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 03 de mayo de 2022, el Juzgado **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, por SECRETARIA devuélvase la demanda y sus anexos correspondientes a la parte interesada sin necesidad de desglose, previa elaboración del formato único de compensación para la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE (1),
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

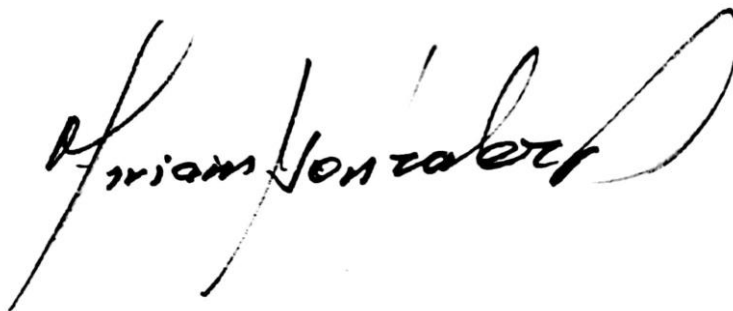
Radicación: 110014003008-2022-00343-00

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 03 de mayo de 2022, el Juzgado **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, por SECRETARIA devuélvase la demanda y sus anexos correspondientes a la parte interesada sin necesidad de desglose, previa elaboración del formato único de compensación para la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE (1),
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

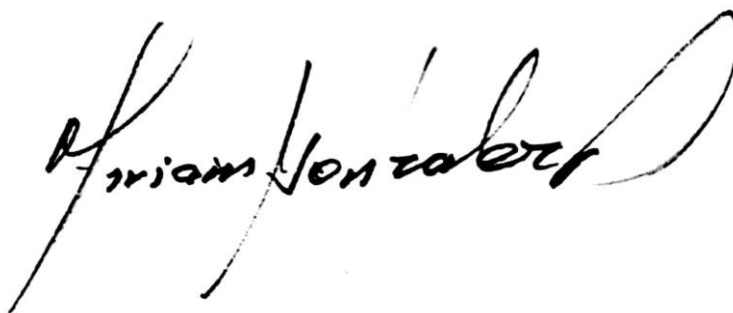
Radicación: 110014003008-2022-00343-00

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 03 de mayo de 2022, el Juzgado **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, por SECRETARIA devuélvase la demanda y sus anexos correspondientes a la parte interesada sin necesidad de desglose, previa elaboración del formato único de compensación para la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE (1),
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

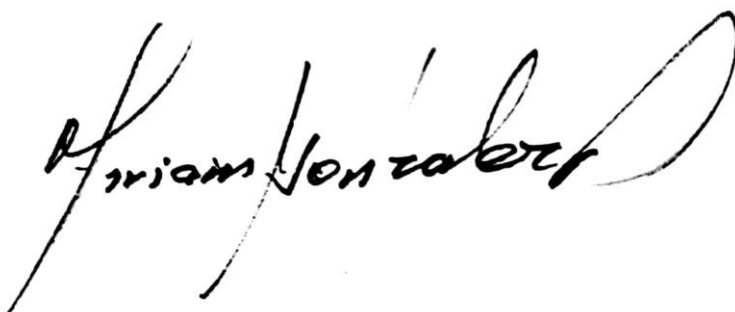
Radicación: 110014003008-2022-00337-00

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 03 de mayo de 2022, el Juzgado **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, por **SECRETARIA** devuélvase la demanda y sus anexos correspondientes a la parte interesada sin necesidad de desglose, previa elaboración del formato único de compensación para la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE (1),
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C.,

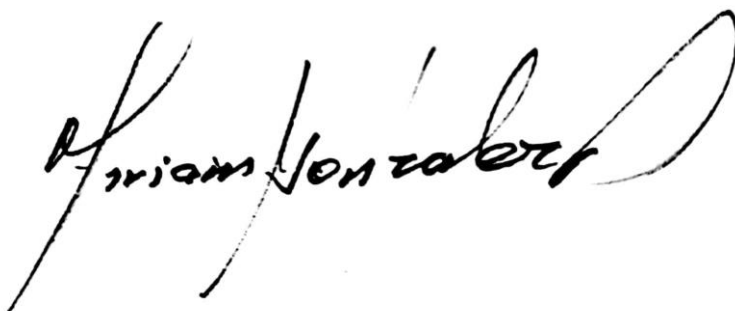
Radicación: 110014003008-2022-00348-00

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 03 de mayo de 2022, el Juzgado **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, por **SECRETARIA** devuélvase la demanda y sus anexos correspondientes a la parte interesada sin necesidad de desglose, previa elaboración del formato único de compensación para la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE (1),
EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 22 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00320-00

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 03 de mayo de 2022, motivo por el que al tenor del artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado la RECHAZA.

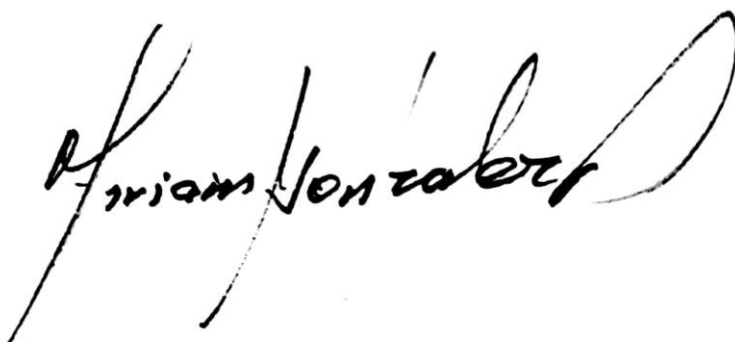
En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Teniendo en cuenta solicitud realizada por el demandante, la misma deberá estar a lo dispuesto en este proveído. J

NOTIFÍQUESE (1),

EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 de Junio de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2022-00308-00

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 03 de mayo de 2022, el Juzgado **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, por **SECRETARIA** devuélvase la demanda y sus anexos correspondientes a la parte interesada sin necesidad de desglose, previa elaboración del formato único de compensación para la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE (1),
EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2018-00333-00

Revisados los documentos contentivos del contrato de cesión (archivo 15) y reunidos los requisitos de ley, el juzgado

RESUELVE

- 1) **ACEPTAR** la anterior **CESION**, de los derechos de crédito de la obligación ejecutada que hace el demandante **BANCO DE OCCIDENTE.**, en favor de **REFINANANCIA S.A.S**
- 2) En consecuencia, en adelante se tiene como DEMANDANTE al **CESIONARIO, REFINANCIA S.A.S.**, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.
- 3) **NOTIFIQUESE** esta cesión al demandado a través de los artículos 291 y 292 del C.G.P. junto con el auto mandamiento de pago.
- 4) **RECONOCER** personería a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, como apoderada judicial de la Demandante y Cesionaria, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2020-00002-00

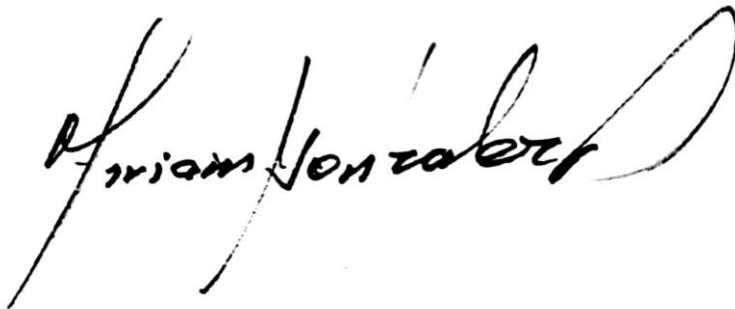
Revisados los documentos contentivos del contrato de cesión (archivo 015) y reunidos los requisitos de ley, el juzgado

RESUELVE:

- 1) **ACEPTAR** la anterior **CESION**, de los derechos de crédito de la obligación ejecutada que hace el demandante **BANCO DE OCCIDENTE.**, en favor de **REFINANCIA S.A.S**
- 2) En consecuencia, en adelante se tiene como DEMANDANTE al **CESIONARIO, REFINANCIA S.A.S.**, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.
- 3) **RECONOCER** personería al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderado del Cesionario, teniendo en cuenta la ratificación hecha en el contrato de cesión.

NOTIFÍQUESE (1),

EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2019-00580-00

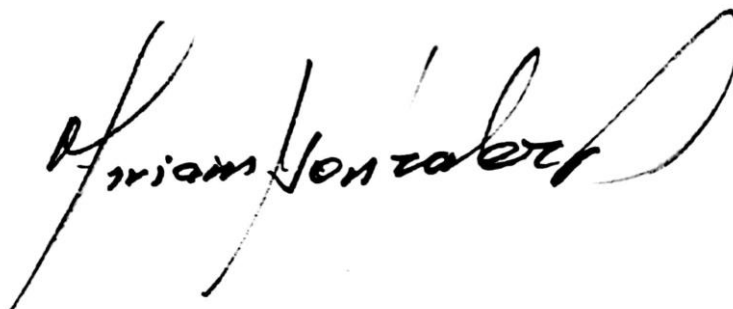
Vistas las actuaciones que anteceden, se observa que la relación jurídico – procesal se haya debidamente integrada, de manera que al efectuar el control de legalidad respectivo no se evidencia causal de nulidad que amerite invalidar lo actuado hasta este momento.

Conforme a lo anterior, se **RESUELVE:**

SEÑALAR la hora de **las 9:00 a.m. del día cuatro (04) del mes de agosto del año 2022**, para efectos de llevar a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL SOBRE EL BIEN MATERIA DE ESTE PROCESO**, así mismo se desarrollará la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 lb., pues en ella, se practicarán los interrogatorios de parte, se abrirá a pruebas, por lo cual se insta al extremo actor para que haga comparecer a los testigos que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE (1),
EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2020-00524-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite del proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **LUZ ADRIANA RODRIGUEZ CABRERA**, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, a través de apoderado judicial. (Archivo 019).

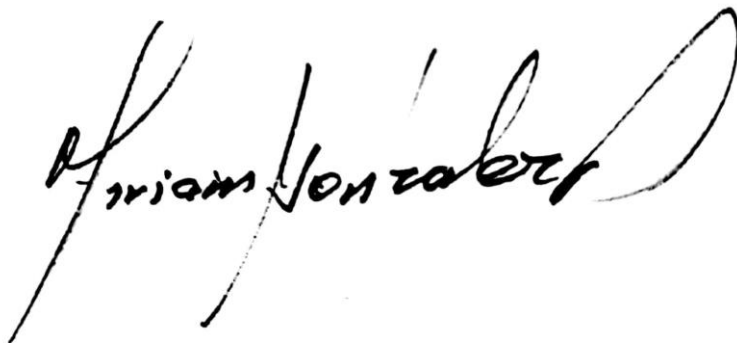
SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **NEYLA ORTIZ ARIZA**, quien actúa como apoderada judicial de la demandada **LUZ ADRIANA RODRIGUEZ CABRERA**, en los términos del poder conferido. (Archivo 019 C001).

Córrase traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la Demandada, por el término de diez (10) días. Téngase en cuenta que la parte demandante, en oportunidad presentó la réplica sobre las excepciones presentadas por la parte pasiva (archivo 021).

Por último, secretaria controle los términos pertinentes.

NOTIFÍQUESE (1),

EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

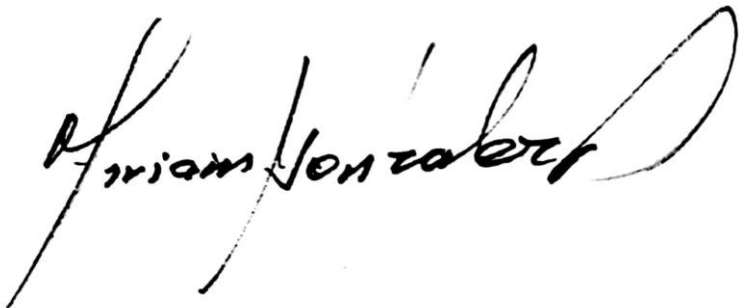
Radicación: 110014003008-2022-00121-00

Téngase por notificado a **YEIMY YULIEL BERMUDEZ CUELLAR**, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE (1),

EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 de Junio de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

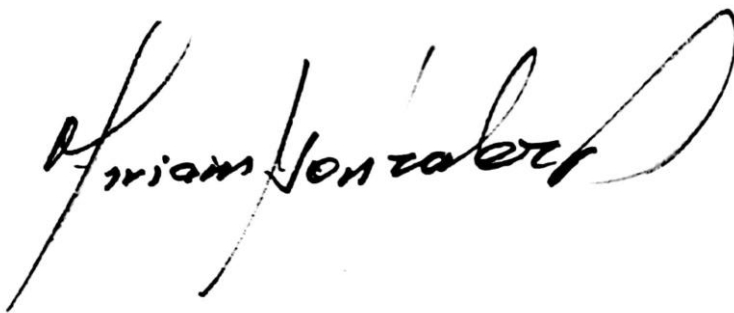
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2019-01301-00

Teniendo en cuenta las documentales que anteceden (archivos 08 y 014), y acreditado el cumplimiento a lo ordenado por el despacho auto de fecha 31 de marzo de 2022, se DISPONE

Primero: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **TATIANA CAROLINA MOYA**, para actuar como apoderada del ejecutante, en los términos del poder conferido. (archivo 014 - C001).

NOTIFÍQUESE (1),
EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030082021-00081-00

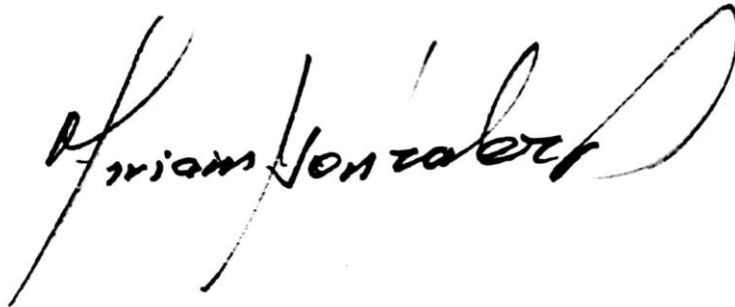
Siguiendo el trámite que corresponde, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Como quiera que se surtió en legal forma el emplazamiento a las demandadas **FLOR LILIA GÓMEZ y MARÍA FLORINDA GÓMEZ MUÑOZ**, quienes, no comparecieron dentro del término que trata el inciso final del artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. se **NOMBRAR** en calidad de CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, **AL ABOGADO DESCRITO EN EL ACTA ADJUNTA, quien ejerce habitualmente la profesión**, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que se encuentran en trámite.

COMINIQUESE la designación al profesional del derecho por medio más expedito posible.

SEGUNDO: Como quiera que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del numeral 3 del auto de fecha 10 de febrero de 2022, donde debía de aportar el certificado de entrega del citatorio dirigido a la señora DIANA MARCELA MALAVER, por la respectiva empresa de servicios postales, puesto que únicamente aportó un pantallazo de dicho envío, en consecuencia, se ordena notificar en legal forma a la señora **DIANA MARCELA MALAVER BALLESTEROS**.

NOTIFÍQUESE,
EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030082018-00770-00

Para continuar el trámite del presente asunto, se DISPONE:

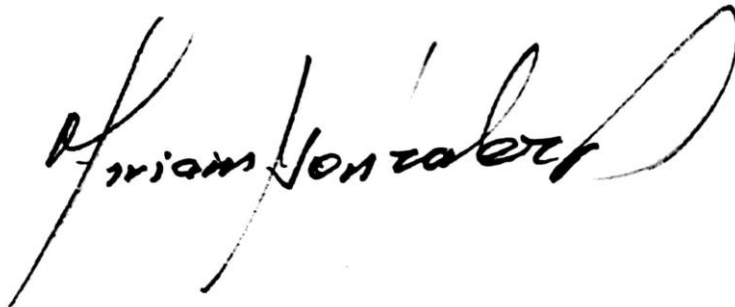
PRIMERO: Como quiera que se surtió en legal forma el emplazamiento de los demandados **Pedro María Ortiz Cáceres** y **Francisco José Cáceres Daza**, quienes dentro del término que trata el inciso final del artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, no comparecieron a hacerse parte dentro del presente asunto, el juzgado. DISPONE:

NOMBRAR en calidad de CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, **AL ABOGADO DESCRITO EN EL ACTA ADJUNTA, quien ejerce habitualmente la profesión**, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que se encuentran en trámite.

COMINIQUESE la designación al profesional del derecho por medio más expedito posible.

Por otro lado, **SECRETARÍA**, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 10 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030082021-00821-00

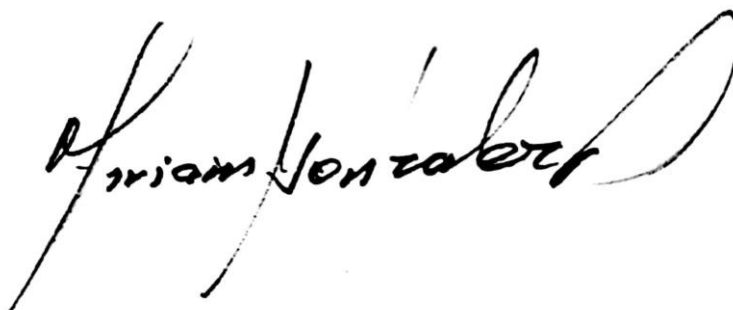
De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se surtió el trámite ordenado en el inciso final del numeral 7 del artículo 375, del C.G.P, se dispone:

Primero: La respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (archivo 17), se agrega a los autos, para todo el efecto legal pertinente.

Segundo: Teniendo en cuenta el comunicado de la Agencia Nacional de Tierras visto en el archivo 017, según el cual no es competente para pronunciarse respecto de los predios materia de usucapión por cuanto son de naturaleza urbana, se ordena en consecuencia **OFICIAR A LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, para que, en un término de cinco días siguientes realice las manifestaciones a que hubiere lugar conforme al inciso 2, numeral 6 del art. 375 del CGP. **Ofíciase**

Tercero: SECRETARÍA proceda de conformidad a lo ordenado en la parte final del inciso 4 del auto admisorio del 14 de octubre de 2021, en el sentido de emplazar al demandado LUIS ALFONSO BOLIVAR GAONA y a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

NOTIFÍQUESE,
EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030082010-00757-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo; literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

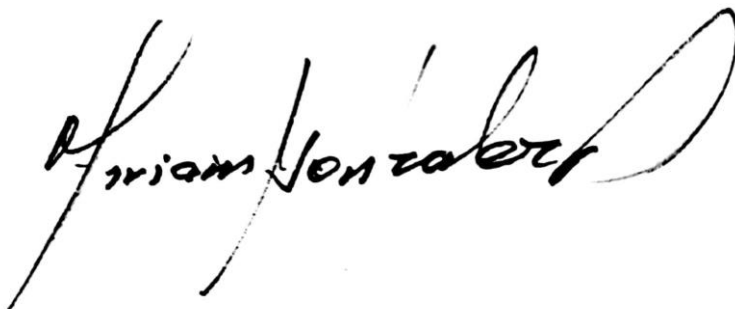
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,
EM



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

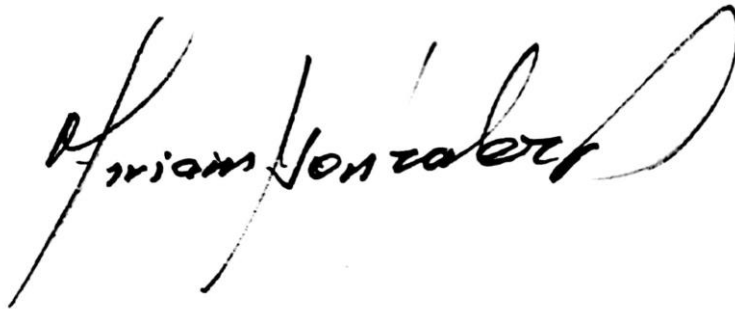
Radicación: 1100140030082019-00662-00

De acuerdo con el escrito que milita en el archivo 002, por medio del cual el curador no acepta el cargo, se dispone su relevo y en consecuencia **NOMBRA** como **CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO** de la parte **EMPLAZADA**, los cuales fueron debidamente emplazados, al abogado **DESCRITO EN EL ACTA ADJUNTA**, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los estos aún se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2020-00078-00

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el C001 + Archivo **019**, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

Est

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00448- 00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por sumas de dinero de **MENOR** Cuantía a favor de **JORGE ARTURO RUIZ PINTO** contra **LUIS IGNACIO SORZA ZAMBRANO** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2019

1. La suma de **\$ 50.000.000** como capital del título base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal mensual fluctuante certificada por la Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad del título «3 de febrero de 2021» de y hasta cuando se verifique el pago total.
3. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual siempre y cuando no sobrepase máxima legal permitida, causados desde el 14 de diciembre de 2019 hasta el 2 de febrero de 2021, del numeral inmediatamente anterior.

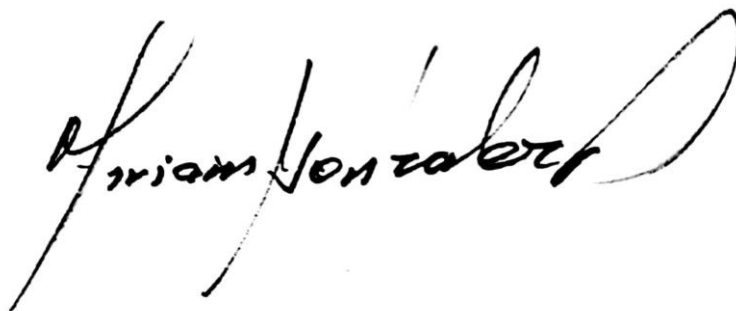
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **FERNEY RIOS TELEZ** para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00453- 00

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACION LIBORIO MEJIA**, con la constancia proferida por el Conciliador allí designado, de haber fracasado el procedimiento de negociación de deudas promovido por la deudora persona natural no comerciante **MYRIAM MORENO DIAZ**, y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de **MYRIAM MORENO DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.700.512 de Bogotá.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a quienes seguidamente aparecen relacionados en el Acta adjunta que hace parte íntegra de esta providencia, de la lista de liquidadores Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que en el término de cinco días concurra a aceptarlo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de **\$ 500.000,00**.

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado y posesionado, para que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO o EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.
- c) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá actualizar inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, los ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.
- d) Trimestralmente el liquidador deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el ciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos crediticio (**DATA CREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatario, de conformidad

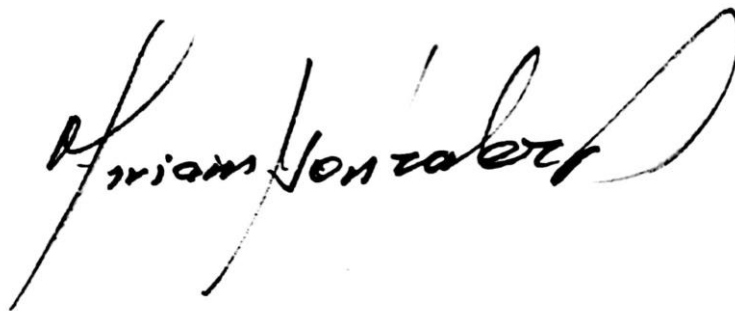
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Oficiese.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la deudora **MYRIAM MORENO DIAZ**, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00420- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **EDUARDO ALFONSO ALEGRIA SILVA**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 4669205

1. La suma de **\$ 89,379,474 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda «16 de mayo de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

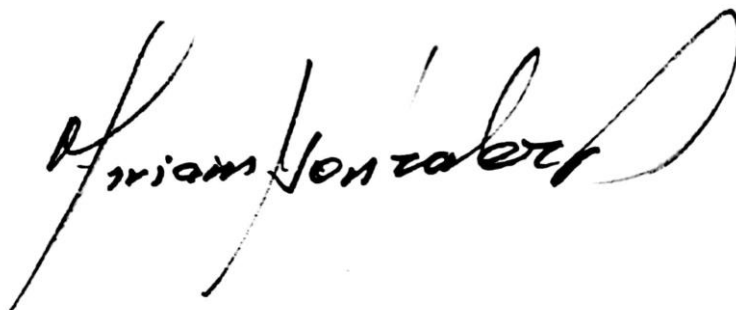
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00421- 00

Teniendo en cuenta la anterior prueba anticipada – interrogatorio de parte, y por ser procedente de conformidad con el Art. 184 del C. G. del P., el despacho RESUELVE:

1. Señalar la hora **de las 9:00 a.m. del día veinticinco (25) del mes de julio del 2022** para que la señora **YENCI VIVIANA MARTINEZ GIRALD** concurra a este despacho a efectos de contestar el interrogatorio de parte que se le formulará por el apoderado judicial de los señores **FARLEY MARTINEZ AREVALO y JOSE DANILO MARTINEZ AREVALO**.

2. Notifíquesele a la compareciente conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

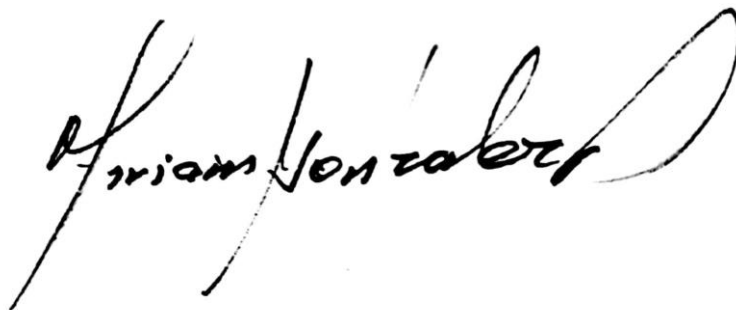
De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha.

Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada. Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Reconocer personería al Dr. **CESAR AUGUSTO MORENO BARRERO** para actuar como apoderado judicial del convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00422- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JOSE FABIAN LIZARAZO DUARTE**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 4419261

1. La suma de **\$ 84,772,379 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda «17 de mayo de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

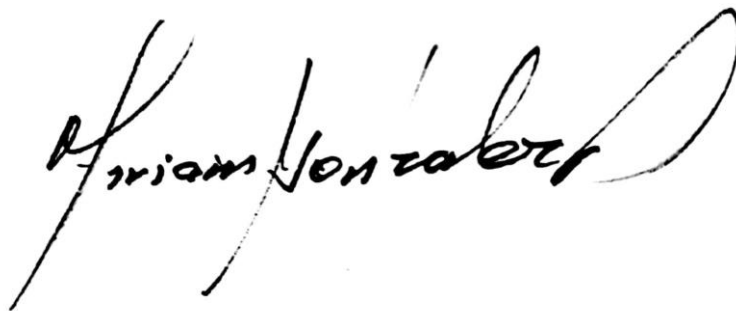
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00423- 00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **RICARDO ANDRES LIZARAZO SUAREZ**, por las siguientes cantidades:

- **Pagaré No. 6620088516**

1. La suma de **\$71.281.015**, por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación «7 de enero de 2021» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- **Pagaré No.82312829**

1. La suma de **\$2.827.390**, por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación «19 de junio de 2021» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- **Pagaré No. 84386359**

1. La suma de **\$31.484.069**, por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación «19 de junio de 2021» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Téngase a **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S** como endosataria para el cobro, de la entidad demandante, representada legalmente por **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00419- 00

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de proveer sobre la orden de apremio solicitada por la sociedad **ANDIMALLAS Y ANDIMETALES S.A.** en contra de **C.J.C.F. INGENIERIA CIVIL S.A.S.** se advierte que no se dan los presupuestos para acoger favorablemente esa petición, conforme se procede a explicar:

Revisados los documentos aportados como base de recaudo, es decir, de las facturas FVE 20036 – FVE 20087, se observa que no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 773 y 774¹ de la Ley 1231 de 2008, concordantes con la ley 527 de 1999, Decreto 2242 de 2015, el artículo 2 de la Resolución No. 000030 de 2019 expedida por la DIAN y demás normas, para ser considerados como **facturas electrónicas de venta** (título-valor), en la medida en que, los documentos que se allegaron como mensaje de datos a la demanda, no se aportaron en formato XML, circunstancia que impide verificar electrónicamente su contenido, junto la validez de la operación, ya que no es posible validar ante la DIAN: (i) el Código Único de Factura Electrónica (CUFE), (ii) el Código QR, (iii) la firma digital, (iv) el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN y (v) el valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva la “factura electrónica”, así las cosas, de acuerdo a la norma en cita, el documento mencionado no presta mérito ejecutivo.

Colofón de lo anterior el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá,

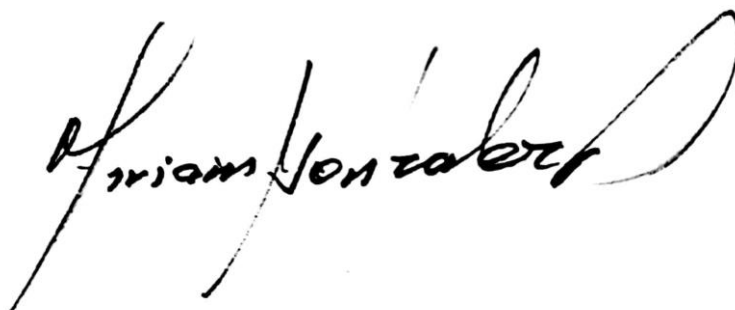
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

¹ “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Se resalta).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00911- 00

Por cuanto la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **EDILSON RODRIGUEZ GUTIERREZ** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 207419322806

OBLIGACIÓN N° 207419322806

1. La suma de **\$65.014.336,92** por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la demanda «7 de agosto de 2021» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$ 9.223.961.86**, por concepto de intereses corrientes.

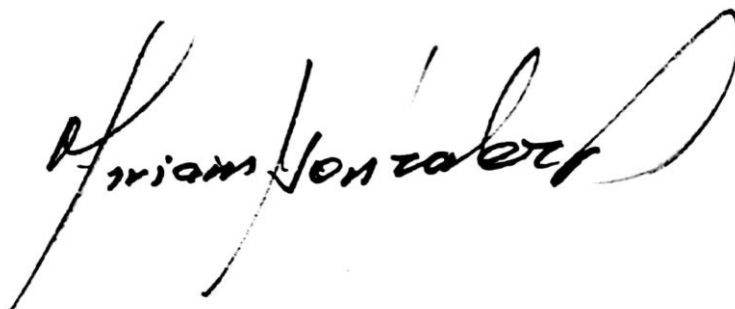
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29DE JUNIO 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00327- 00

Por cuanto la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, contra **DANIEL FERNANDO MACÍAS PARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N°00130158679621612803, el cual contiene el crédito 00130158679621612803

1. La suma de \$ **105.045.732,40**, por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde el «5 de abril de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de \$ **5.546.966,90** por concepto de intereses corrientes.

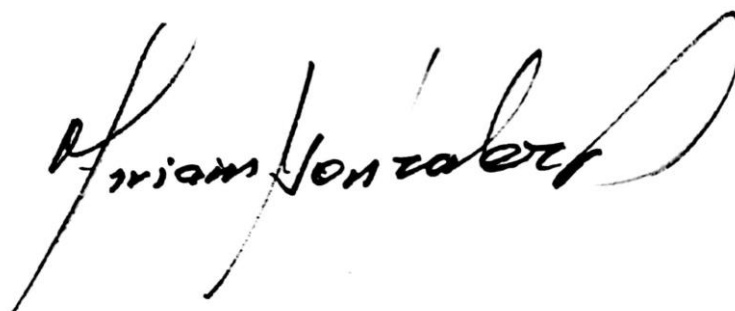
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **JANNETHE R. GALAVÍS R.**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00321- 00

Por cuanto la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **CARLOS ANDRES SUAREZ DUQUE** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N°. 02-00447906-03 obligación No. 4593560025683374

1. La suma de **\$ 8.889.595**, por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la presentación de la demanda el «22 de abril de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARE N°. 10486476 obligación No. 715637153

1. La suma de **\$33.965.542**, por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la presentación de la demanda el «22 de abril de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$4.462.885** por concepto de intereses corrientes.
4. **Se niega** la pretensión C de la demanda respecto del mandamiento de pago solicitado en lo que refiere a los intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda, toda vez que, estos rubros se constituyen desde el momento en que se inicia la mora, es decir, desde el vencimiento de la obligación y/o a partir que el apoderado lo solicite, y no con anterioridad.
5. **Se niega** la pretensión C de la demanda respecto del mandamiento de pago solicitado “por concepto de gastos”, toda vez que, esta no es una obligación clara, expresa y exigible, en contra del Demandado y en favor de la Entidad Demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

PAGARE N°. 10486477 obligación No. 207419475051

1. La suma de **\$39.092.064**, por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la presentación de la demanda el «22 de abril de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$2.338.191** por concepto de intereses corrientes.
4. **Se niega** la pretensión C de la demanda respecto del mandamiento de pago solicitado en lo que refiere a los intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda, toda vez que, estos rubros se constituyen desde el momento en que se inicia la mora, es decir, desde el vencimiento de la obligación y/o a partir que el apoderado lo solicite, y no con anterioridad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

5. **Se niega** la pretensión C de la demanda respecto del mandamiento de pago solicitado “por concepto de gastos”, toda vez que, esta no es una obligación clara, expresa y exigible, en contra del Demandado y en favor de la Entidad Demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

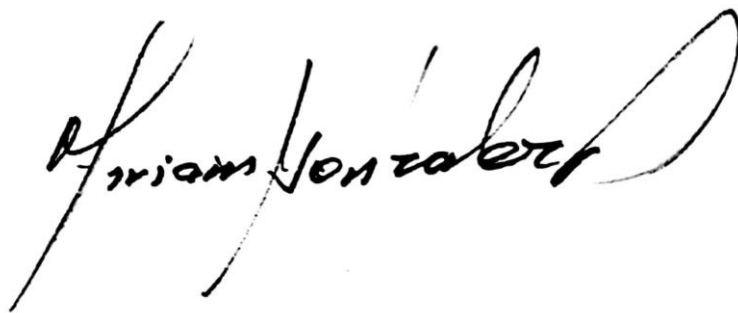
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (05) para cancelar la obligación y diez (10) para que ejerza su defensa.

Se reconoce personería a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00342- 00

Los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del art.422 del C.G.P., razón por la cual el despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el art.468 ibídem DISPONE:

Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real de MENOR Cuantía a favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **JOSÉ ISAÍAS ULLOA VELÁSQUEZ, y MARY LUZ BUSTAMANTE DE LARROTA**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 204119042680

- 1. La suma de **\$ 96.043.170,62 Mcte.** por concepto de capital.
- 2. Por la suma **\$ 2.832.162,82 Mcte**, por concepto de 4 cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la presente acción, así:

No. cuota	Fecha de vencimiento	Valor cuota
1	19 de enero de 2022	\$ 700.609,07
2	19 de febrero de 2022	\$ 705.563,49
3	19 de marzo de 2022	\$ 710.517,92
4	19 de abril de 2022	\$ 715.472,34
	TOTAL	\$ 2.832.162,82

- 3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, liquidados a la a la tasa del **14.40 %** anual efectivo sin que sobrepasé el máximo legal permitido, desde la exigibilidad de cada cuota en mora y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
- 4. Por **\$ 3.856.410,50 M/cte**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas del 19 de enero al 19 de abril del 2022.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o cinco (5) días para excepcionar. Dichos términos correrán en forma conjunta.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real identificado con folio de matrícula **50C-1888883, 50C-1884362 y 50C1884538**. OFÍCIESE.

Se reconoce personería al Doctor **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00324- 00

Por cuanto la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **ANTONIO JOSE ORDUZ BUCKING**, para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N°5235772003335544

1. La suma de \$ **66.781.313**, por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la presentación de la demanda «22 de abril de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de \$ **2.286.303** por concepto de intereses corrientes.
4. La suma de \$ **7.501.842** por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el día 23 de Julio de 2021 el día 15 de Marzo de 2022.

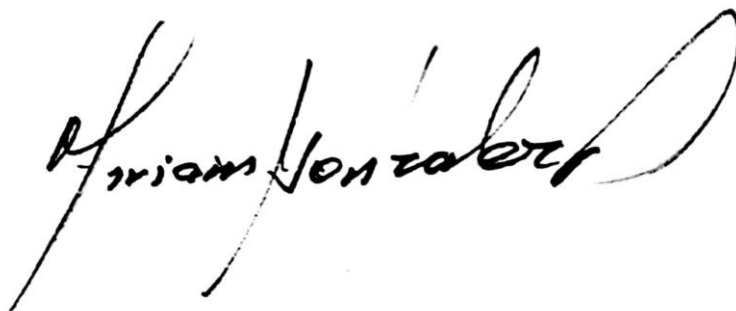
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **BETSABÉ TORRES PÉREZ**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00317- 00

Téngase en cuenta que, si bien dentro del presente proceso, el 19 de mayo de 2022 se profirió auto inadmitiendo la demanda para que se subsanaran las irregularidades aquí presentadas, lo cierto es, que del estudio de la certificación de deuda expedida por el representante legal de la propiedad horizontal demandante, no resulta posible determinar la fecha de exigibilidad de de cada una de las cuotas de administración, nótese, que únicamente se señala el mes se pretende ejecutar, sin embargo, no se indica la fecha exacta en la que era exigible cada una de las cuotas, siendo imposible determinarla, contrariando el requisito de exigibilidad propio del título ejecutivo, como lo norma el art. 422 del C.G.P.

Colofón de lo anterior el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá,

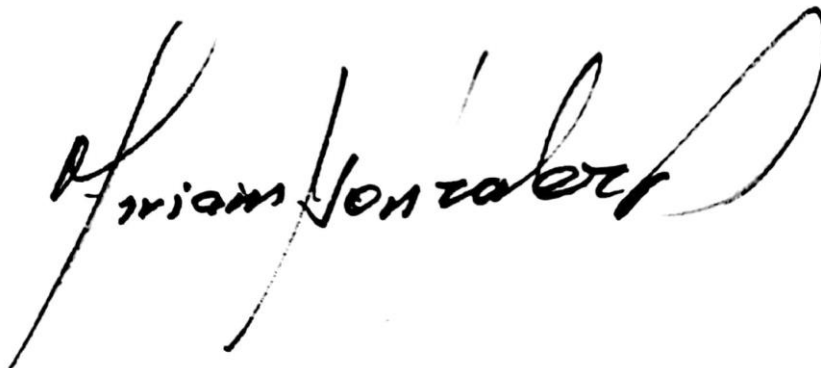
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00332- 00

Los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del art. 422 del C.G.P., razón por la cual el despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el art. 468 ibídem **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR** Cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **ANDREA VIVIANA MORENO DEVIA**, por las siguientes cantidades:

- **PAGARE N° 1839000.**

1. Por el valor equivalente a la suma de **197.449.0600 UVR** (que al 26 de abril de 2022 equivalen a la suma de **\$ 58,993.516.00**) por concepto del capital acelerado del pagaré anexo.
2. Por los intereses moratorios a la tasa del 16.05% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal, sobre la cuota de capital del numeral 1°, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- **PAGARE N° 2203839.**

1. La suma de **\$ 13.988.548,00**, por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la presentación de la demanda «26 de abril de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$ 1.981.281** por concepto de intereses corrientes.
4. La suma de **\$ 331.156** por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el día 3 de agosto de 2021 el día 17 de marzo de 2022.

- **PAGARE N° 4960793011989928-5471412001078753**

1. La suma de **\$ 3.487.203.00**, por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la presentación de la demanda «26 de abril de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$ 109.534** por concepto de intereses corrientes.
4. La suma de **\$ 311.695** por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el día 19 de agosto de 2021 el día 23 de marzo de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o cinco (5) días para excepcionar. Dichos términos correrán en forma conjunta.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real identificado con folio de matrícula **50C-971430**. OFÍCIESE.

Reconócese personería a la Dra. **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00351- 00

Como quiera que la demanda presentada fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **BERNARDINO DE JESUS DIAZ SANABRIA** por las siguientes cantidades:

Pagare No. 009005496384

1. La suma de **\$90.960.910 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir del «24 de noviembre de 2021» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

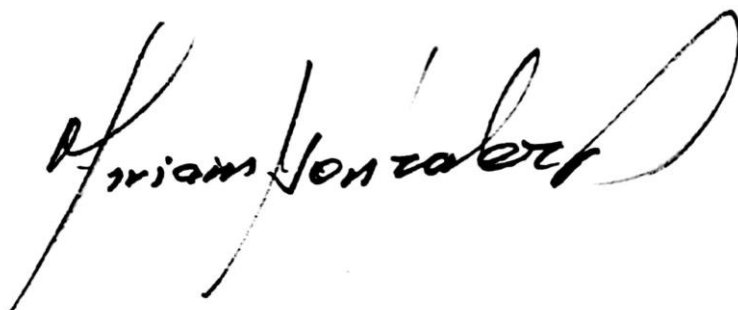
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00350- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **GABRIEL REYES** por las siguientes cantidades:

Pagare No. 000050000577478

1. La suma de **\$39.503.613.27 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir del «1 de diciembre de 2021» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

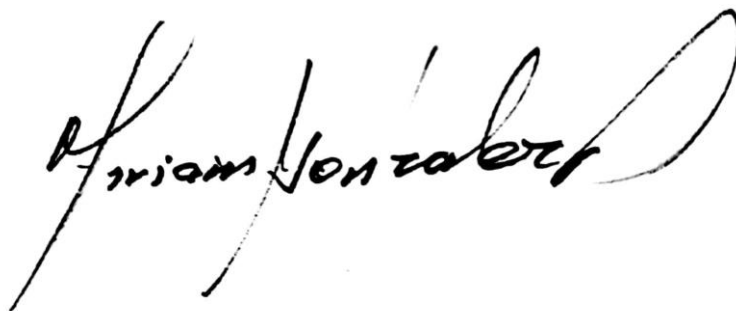
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS** representado por la Doctora **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00504- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA** y en contra de **NESTOR FELIPE ARANGO GARCIA**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 00130009005000066358

1. La suma de **\$58.552.642,00 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la exigibilidad de la obligación demanda «26 de mayo de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

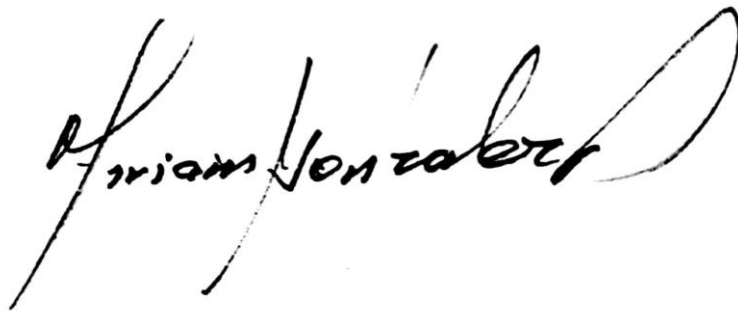
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00506- 00

Auxíliesela comisión conferida por el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante Despacho Comisorio N° **22-0412** fecha 4 de abril de 2022, en consecuencia, se DISPONE.

Primero: SEÑALA la hora de las **9 a.m. del día veintiséis (26) del mes de julio del año 2022**, a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-2028487**, denunciado como de propiedad del demandado.

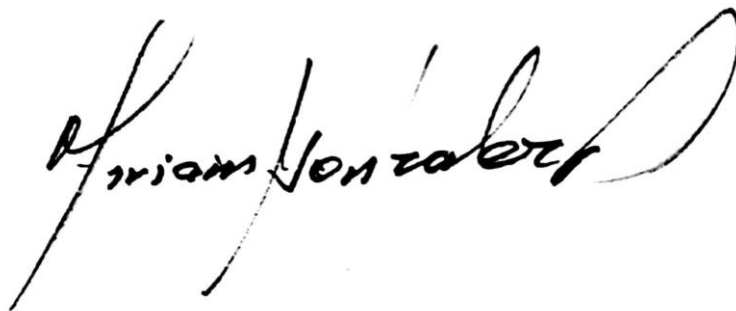
El juzgado designa de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre a la persona indicada en el acta que se adjunta. Por SECRETARÍA comuníquesele.

Una vez evacuada la presente diligencia devuélvase al lugar de origen.

Hágase saber al comitente que su comisorio correspondió por reparto a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00509- 00

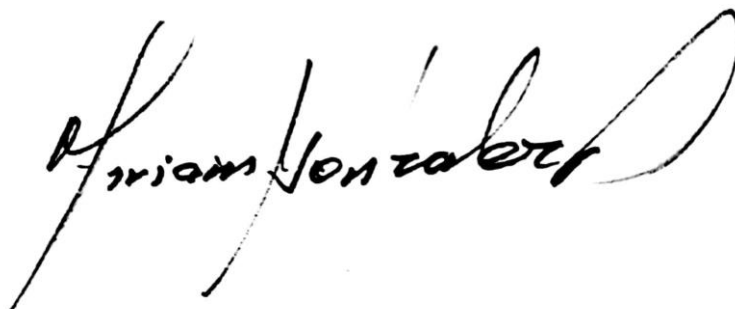
En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **HSP-529**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFÍQUESE

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100140030-08-2021-00888-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A.
DEMANDADO: RAMÓN HUMBERTO BEJARANO INFANTE

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Ejecutivo Singular promovido por la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA S.A.** contra **RAMÓN HUMBERTO BEJARANO INFANTE**, para resolver el Despacho, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandada, contra el auto del 18 de abril de 2022 proferido por esta Sede Judicial, que le ordenó al abogado de la parte pasiva, aportar el poder que lo faculta para representar a **BEJARANO INFANTE** en el trámite de este litigio ejecutivo, y que tal poder cumpliera con los requisitos, o bien de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso o en lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Se interpuso el recurso de reposición que ahora se decide, por parte del Procurador Judicial de **RAMÓN HUMBERTO BEJARANO INFANTE** soportado en primer término, en la aclaración que realiza en el sentido de no ser el abogado de la Parte Actora ya que el Juzgado le exigía que se presentara el poder para “promover la demanda”. En segundo lugar, alegó el recurrente que, cumplió a cabalidad en lo tocante a la aportación del poder de su defendido **BEJARANO INFANTE**, cumpliendo los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, ya que el poderdante le confirió el mandato al apoderado, por medio de mensaje de datos que igualmente fue enviado al Juzgado por dicho medio, lo que acreditaba el fiel cumplimiento de la norma antes transcrita.

Al descorrer el traslado del recurso, la apoderada de la entidad demandante no hizo pronunciamiento alguno, ya que no le constaba el otorgamiento del poder de la parte pasiva y el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Despacho. De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y/o revocatoria o modificación.

Dicho lo anterior, el Despacho considera que tiene plena competencia para resolver el recurso interpuesto y proceder a su examen.

Sea del caso insistir en la finalidad del recurso de reposición, que no es otro que acudir al mismo Juez que dictó una providencia, que según el impugnante desconoció normas o principios legales reconocidos, para que la examine nuevamente frente a los argumentos y razones del recurrente en su sustentación.

2. De entrada, encuentra el Despacho que la providencia objeto de recurso de reposición (proferida el 18 de abril de 2022), debe revocarse en su integridad y considerarse que el poder otorgado por el Demandado para defenderse de las pretensiones de la Parte Actora se encuentra debidamente conferido y válido para ejercer la defensa de la pasiva, el profesional del derecho al que se le concedió el poder correspondiente.
3. Los argumentos de la impugnación realizados por la Parte Demandada son de acogida por el Juzgado y tienen entonces, la fortaleza para quebrar la providencia recurrida.

4. En primer lugar, admite el Despacho el error en que incurrió al exigirle al apoderado de la Parte Demandada, que acreditara el poder conferido para “instaurar la demanda”, situación completamente equívoca y contradictoria, que se corrige en esta providencia.
5. En segundo término, el apoderado judicial de la Parte Demandada acreditó con suficiencia el otorgamiento del poder por su poderdante **BEJARANO INFANTE**, cumpliendo con los requisitos que para ello exige el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, al ser conferido por mensaje de datos y enviado al Juzgado, copia de los correos que acreditaba tal circunstancia.
6. No es del caso ahondar en la revisión de la providencia atacada, cuando el Despacho mismo reconoce su equivocación y se encuentra presto a corregirla, revocando en su totalidad el auto impugnado, para en su lugar, tener por correctamente presentado y conferido el poder por el Demandado **BEJARANO INFANTE** a su abogado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto del 18 de abril de 2022, por las razones y motivos antes expuestos.

SEGUNDO: TENER por correctamente presentado y otorgado el poder conferido por **RAMÓN HUMBERTO BEJARANO INFANTE**, a su apoderado judicial.

Notifíquese (2),
mgp



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 29 DE JUNIO DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No.043 de esta misma fecha. El secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100140030-08-2021-00888-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A.
DEMANDADO: RAMÓN HUMBERTO BEJARANO INFANTE

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Ejecutivo Singular promovido por la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA S.A.** contra **RAMÓN HUMBERTO BEJARANO INFANTE**, para resolver el Despacho, **EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandada, contra el auto del 12 de noviembre de 2021 proferido por esta Sede Judicial, que libró mandamiento de pago en favor de la Parte Actora y en contra del Demandado **RAMÓN HUMBERTO BEJARANO INFANTE**, por la suma capital de \$ 49.631.622.00 Moneda Corriente junto con los intereses moratorios de tal suma de dinero, desde que se presentó la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación cobrada.

Se interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación, por parte del Procurador Judicial de **RAMÓN HUMBERTO BEJARANO INFANTE** soportado en primer término, en que el título ejecutivo aportado con la demanda y fundamento del auto mandamiento de pago no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no contiene el pagaré base del recaudo, una obligación clara y expresa.

En segundo lugar, se alega que el pagaré que se presentó como título ejecutivo (el número 4252461) no observa las normas que sobre títulos valores enseñan los artículos 621, 622, 708 y siguientes del Código de Comercio, pues no se acompañó el histórico de pagos y la operación contable que lleve a establecer sin duda, como morosa la suma demandada.

Se agrega como argumento de la impugnación, que la sociedad Demandante exige el cobro de seis obligaciones, pero no acompaña el soporte de esas seis obligaciones cobradas, que vendría a ser el sustento de la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré base del recaudo, así como el fundamento o bastón del mismo pagaré que se acompañó con la demanda.

Alega el recurrente que la carta de instrucciones necesaria para llenar los espacios en blanco del pagaré no aparece suscrita por el Demandado deudor BEJARANO INFANTE) y simplemente el Banco Davivienda (quien endosó en propiedad el pagaré al Demandante), utiliza un formato para sus diversos productos, formato que no es suficiente para cobrar seis obligaciones que se alegan en mora por el Demandado. Por tal razón exige el impugnante que se deben aportar las pruebas y las condiciones de las seis obligaciones que se dicen adeudadas, no pudiendo el demandante (y primigeniamente el Banco Davivienda), llenar el pagaré a su arbitrio, teniendo como sustento una carta de instrucciones sin firma del deudor y sin especificarse en dicho escrito (carta de instrucciones), las condiciones, características y pruebas de dichas seis obligaciones.

Concluye en su queja el recurrente que mal se puede cobrar un pagaré, cuyo monto real de deuda se desconoce, ya que no prueba (el pagaré) los conceptos a los que corresponde el capital cobrado, ni cuando se realizaron los desembolsos, ni el valor de cada uno de ellos. Por tal razón, se afirma, no puede emerger a la vida jurídica el pagaré base del proceso ejecutivo aquí reseñado. Insiste que el llenado del pagaré no puede hacerse al arbitrio del acreedor, sino que debe atenderse a las precisas instrucciones impartidas en la carta de autorización que, en el presente caso, aparece sin firma y que además, no indica con claridad el monto y las condiciones de las seis obligaciones que se dicen cobrar con el pagaré No. 4252461.

Por vía de economía procesal, el Juzgado resuelve en esta misma providencia, la excepción previa que expuso la Parte Pasiva, igualmente por vía de reposición del mandamiento de pago y que denominó como inepta demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, establecida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

El soporte de esta excepción previa la hace consistir la Parte Demandada, en el hecho de estar cobrando la Entidad Demandante (**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA S.A.**) seis obligaciones con una sola carta de instrucciones que no aparece firmada por el deudor y un solo pagaré base de la ejecución.

Con fundamento en lo antes expuesto, sostiene la Parte Demandada en su excepción previa, que la demanda no cumple con los requisitos legales, pues no ha expresado la Parte Actora, el valor de cada una de las obligaciones incumplidas y por los cuales llenó el pagaré. Lo expuesto unido a no haberse acompañado con la demanda, el histórico de pagos de los supuestos créditos de consumo por los cuales se llenó el pagaré.

Al descorrer el traslado del recurso, la apoderada de la entidad demandante expresó que tal recurso no debe prosperar ya que el impugnante se limitó a argumentar que al título base del recaudo le faltaba la claridad y la expresividad, sin probar por medio alguno la ausencia de tales características en el pagaré base de la ejecución.

Se insistió por la apoderada de la Parte Actora que las características que se alega le faltan al título valor fundamento de la ejecución, se encuentran plenamente probadas y contenidas en el pagaré que se presentó para su cobro. La carta de instrucciones que aparece firmada por el deudor (aunque el apoderado del demandado insista en que no), claramente y con precisión autoriza al acreedor a llenar el pagaré por todas aquellas obligaciones exigibles a favor de la entidad acreedora

Sostiene la apoderada de la entidad Demandante, que es suficiente documento para promover la ejecución, el pagaré que se presentó con la demanda y que no es necesario adjuntar documentos distintos (como histórico de pagos o pruebas de otras obligaciones) y que si considera la Parte Pasiva que no se cobra lo que se debe, bien se puede acudir a las excepciones de fondo y probar durante el transcurso del proceso las afirmaciones que hace en este recurso.

Por último, reafirma la apoderada de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA S.A.**, que la carta de instrucciones está firmada por el deudor y expresa con suficiente claridad la autorización por los valores y condiciones en que se debe llenar el pagaré en blanco que suscribió el demandado. Alega que cada obligación no necesita de un pagaré, como lo sostiene el recurrente, ya que la carta de instrucciones autoriza a que todas y cada una de las obligaciones exigibles del deudor, puedan ser cobradas en un solo pagaré que se llene para tal finalidad.

En cuanto al traslado de la excepción previa formulada por el apoderado del Demandado, afirma la apoderada del Actor, que ésta no debe prosperar, ya que el recurrente se limita a repetir lo argumentado en el recurso impetrado contra el auto ejecutivo. Además, alegar falta de los requisitos formales de la demanda por no acompañarse con ella, el histórico de pagos de las obligaciones adeudadas por el Demandado, no lo exige ninguna norma del procedimiento ni mucho menos norma sustantiva de la legislación mercantil tratándose de cobros ejecutivos de títulos valores.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Despacho. De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y/o revocatoria o modificación.

Dicho lo anterior, el Despacho considera que tiene plena competencia para resolver el recurso interpuesto y proceder a su examen.

Sea del caso insistir en la finalidad del recurso de reposición, que no es otro que acudir al mismo Juez que dictó una providencia, que según el impugnante desconoció normas o principios legales reconocidos, para que la examine nuevamente frente a los argumentos y razones del recurrente en su sustentación.

2. De entrada, encuentra el Despacho que la providencia objeto de recurso de reposición (proferida el 12 de noviembre de 2021), debe mantenerse en firme en su integridad e incólume frente a los embates del recurso interpuesto.
3. Los argumentos de la impugnación realizados por la Parte Demandada no pueden ser de acogida por el Juzgado y por ende no tienen entonces, la fortaleza para quebrar la providencia recurrida.
4. En primer lugar, los soportes del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, observa el Despacho que deben proponerse en un evento dado, como excepciones o defensas de fondo, para que con las pruebas que se aporten de dichas defensas o excepciones de fondo, se resuelva el litigio.
5. Es que la demanda ejecutiva solo exige para que se libre orden de pago y se intime al deudor a pagar, que exista un documento (que, en este caso, se trata de un título valor) que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que se trate de obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.
6. Ese documento (que exige con esas características el artículo 422 del Código General del Proceso) se encuentra plenamente acreditado y aportado con la demanda, cual es el pagaré No. 4252461 y no puede ser impugnado bajo un recurso de reposición, pues el tal documento (que aquí se trata de un título valor), cumple con todos los requisitos legales para que se pueda, por parte del Despacho Judicial, librar orden de pago en favor del acreedor y en contra del deudor que lo ha firmado.
7. No es la forma ni la oportunidad de cuestionarlo en sus características y condiciones, el recurso de reposición librado por el auto que intima su pago. De no estar de acuerdo con el valor adeudado y cobrado, de no participar de las características del documento, de desconocer su firma, el deudor tiene otros caminos y otras oportunidades para defenderse frente al cobro que se le hace del título valor que se allegó con la demanda ejecutiva.
8. La falta de claridad y de expresividad del título valor base de la ejecución, no puede ser objeto de cuestionamiento en un recurso de reposición contra la providencia que ordenó el cobro del valor consignado en el documento suscrito por el deudor y en donde reconoce deber tal cantidad de dinero, a favor de un acreedor.
9. Se está en presencia de un trámite y una impugnación inadecuada y extemporánea por parte del recurrente y así lo declarará el Juzgado, al mantener intacta la decisión del 12 de noviembre de 2021.
10. Similar decisión proferirá el Despacho, frente a la excepción previa interpuesta por el apoderado judicial del Demandado, al no reconocerle ni su prueba ni su prosperidad.
11. Bien es sabido que las excepciones previas tienen por finalidad mejorar el procedimiento adelantado, corregirlo en un primer momento luego de presentada la demanda), Sanear los vicios de forma que puedan llevar el litigio a un seguro final. Pero la excepción previa formulada por la Pasiva adolece de esa finalidad. No busca sanear alguna irregularidad formal de la demanda.
12. En una demanda ejecutiva, se cumplen con todas las formalidades para librar mandamiento de pago, cuando se acompaña con ella, el título ejecutivo al que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso. En el caso bajo examen, tal requisito se cumplió y con ello, la demanda cumplió con todos los requisitos legales que se exigen en las diversas normas del procedimiento (artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso).
13. Alegar que no se cumplieron con los requisitos legales de la demanda ejecutiva bajo estudio, porque no se anexaron los “históricos de pago” de las obligaciones cobradas con el pagaré base de la ejecución, es un alegato sin fundamento y carente de sustento alguno. Alegar que no se firmó la carta de instrucciones para llenar el pagaré y por tal razón, la demanda no cumple con los requisitos legales, es una posición insostenible e incongruente de quien alega tal circunstancia, amparado en una excepción previa como la alegada y sostenida por la Parte Demandada.

Sustentar la excepción previa formulada bajo los mismos argumentos del recurso de reposición, no lleva sino a demorar el trámite del proceso y su decisión final.

14. Al no prosperar el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago librado el 12 de noviembre de 2021, tampoco será procedente tramitar el recurso de apelación contra dicha providencia, por no ser de las que permiten tal recurso en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá

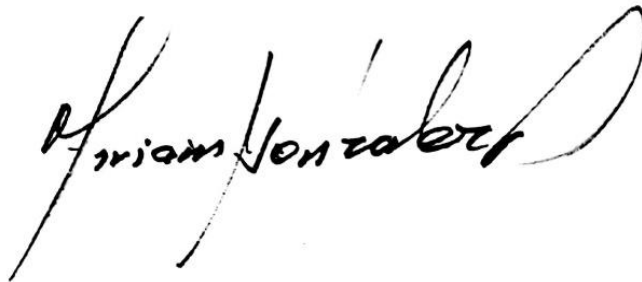
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto del 12 de noviembre de 2021, por las razones y motivos que se dejaron expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE al recurso subsidiario de apelación interpuesto por la Parte Demandada, contra el mandamiento de pago librado el 12 de noviembre de 2021, por no ser de las providencias que tienen previsto tal recurso (artículo 321 del Código General del Proceso).

TERCERO: Por Secretaría controlar los términos que se tienen para contestar la demanda y excepcionar de fondo.

Notifíquese (2),
mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 29 DE JUNIO DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 043 de esta misma fecha. El secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

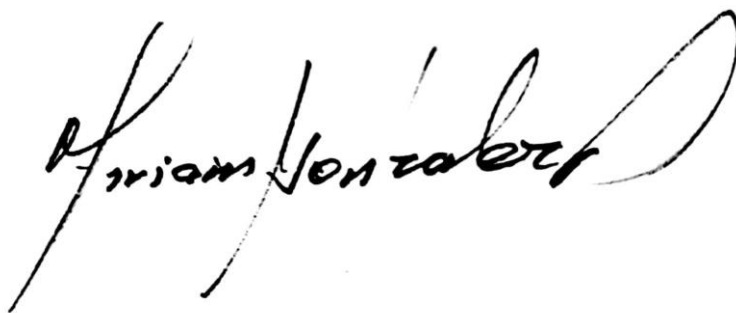
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2019-00489-00

Seria del caso proceder con el trámite procesal pertinente y en ese sentido tener por notificada a la sociedad **ILUMINATTY PRODUCCIONES S.A.S.**, y proceder a efectuar el relevo del curador designado al señor **MARCELO FABIAN BUENO**, mediante auto de 24 de marzo de 2021 (C001 + 001 + Fl. 139), no obstante, al revisar las notificaciones efectuadas a la sociedad **ILUMINATTY PRODUCCIONES S.A.S.**, resulta palmario que tanto en el citatorio que milita en el C001 + 001 + Fl. 149, como en el aviso judicial obrante en el C001 + 001 + Fl. 129, se indicó de manera errada la dirección en la cual se efectuó la notificación ya que se anotó CALLE 134 A N° 18 A – 05 de Bogotá D.C., cuando lo cierto es que esa remisión se efectuó al correo electrónico info@iluminatty.net, en consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

No tener en cuenta la notificación efectuada a la sociedad **ILUMINATTY PRODUCCIONES S.A.S.**, como quiera que tanto en el citatorio como el aviso judicial se consignó de manera errada la dirección de notificación donde se efectuó efectivamente la misma. En consecuencia, la parte demandante deberá proceder a notificar a los demandados en legal forma.

De otro lado, no se accede a la solicitud de relevar al curador designado al señor **MARCELO FABIAN BUENO**, como quiera que no se ha efectuado la notificación de la sociedad **ILUMINATTY PRODUCCIONES S.A.S.**, al correo electrónico info@iluminatty.net, y teniendo en cuenta que este funge como representante legal de dicha sociedad se debe dar aplicación a lo establecido por el artículo 300 del C.G.P.¹, por lo que no resulta procedente por ahora dicho pedimento.

NOTIFÍQUESE,



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 de junio de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

¹ Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Radicación: 110014003008-2017-00680-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite del proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: TENER en cuenta que la demandada **WENDY JOHANNA ALDANA TORRES**, se notificó a través de apoderada judicial, la cual se le reconoció personería mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, quien dentro del término legal propuso excepciones de mérito.

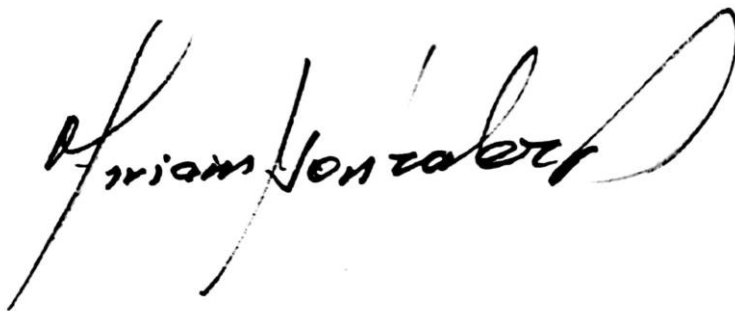
Sería el caso dar aplicación al artículo 443 del Código General del Proceso, a no ser porque ya obra en el expediente el escrito de la parte Demandante, recorriendo el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva (archivo 023).

Por otro lado, como quiera que se surtió en legal forma el emplazamiento a los **ACREEDORES** y vencido el término no compareció ningún acreedor a hacerse parte dentro del presente asunto, se hace necesario continuar el trámite.

En firme el presente proveído, regrese el expediente al Despacho, para lo pertinente. -

NOTIFÍQUESE (2),

EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008202100226- 00

Visto el informe secretarial que antecede, y la cesión en el archivo 18, se **DISPONE:**

PRIMERO: Tangase en cuenta que la demandada **JANET RENE HAIMCHICK DE STERIMBERG**, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en el presente asunto, (FL.008), a través de apoderado judicial, quien dentro del término legal guardo silencio.

Por otra parte, **RECONÒCESE** personería adjetiva al abogado **NELSON ENRIQUE LOPEZ HERNANDEZ**, quien actúa como apoderada judicial de la demandada **JANET RENE HAIMCHICK DE STERIMBERG**, en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 015 c.1).

SEGUNDO: Tener a los demandados, **INÉS MAGOLA STERIMBERG KOREMBLUM y FRANCISCO OMAR GARCÍA FIERRO**, notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (Archivo 08 c-1), quien dentro del término legal **NO** hicieron pronunciamiento alguno.

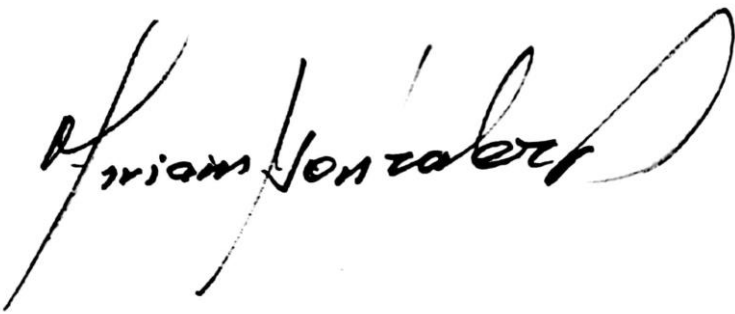
Por otro lado, y teniendo en cuenta los documentos allegados y vistos en el archivo 18 del cuaderno principal, se Acepta la cesión de los derechos del crédito de la obligación ejecutada que hace el demandante Bancolombia s.a., en favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, en consecuencia, en adelante téngase como Demandante al Cesionario **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Notifíquese a la parte pasiva la anterior cesión del crédito por estado

Téngase en cuenta la ratificación del poder que se hace al abogado **EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ**.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

EM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2019-00521

Con el fin de terminar el proceso de Liquidación Patrimonial, por Pago Total de las obligaciones adquiridas, este despacho luego de una revisión al expediente, se observa que la mayoría de los acreedores ya aportaron los PAZ Y SALVO de las obligaciones, quedando pendiente el del cesionario LUIS RODOLFO RINCÓN CORREA, razón por la cual, se dispone:

Primero: Agréguese a los autos el Paz y Salvo de la obligación N 5900006900402519, por la empresa AECSA (archivos 17 y 18).

Segundo: Agréguese a los autos el Paz y Salvo de la obligación N°1332542, por el GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A (archivo 20).

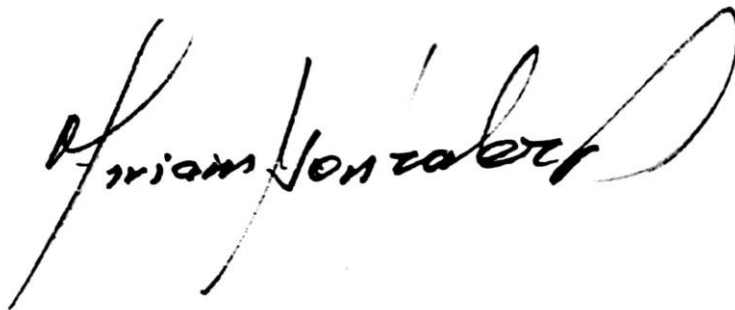
Tercero: REQUERIR al cesionario señor **LUIS RODOLFO RINCÓN CORREA**, o a su apoderado doctor **ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ**, para que aporte el Paz y Salvo, de la Obligación **No. 207430009832**, de la señora JOANA VIVIANA PEREZ MARTINEZ, quien funge como heredera de la señora LUISA ELVIA MARTINEZ (Q.E.P.D.). **Ofíciase**

Cuarto: se **REQUIERE** a la señora **JOANA VIVIANA PEREZ MARTINEZ**, para que allegue Paz y Salvo, proveniente del cesionario señor LUIS RODOLFO RINCÓN CORREA, respecto de la Obligación No. 207430009832, o en su defecto proporcione las direcciones de notificación del cesionario. **Ofíciase**

Por último, teniendo en cuenta que no obra dirección para notificación dentro del expediente de los aquí requeridos, respecto del señor **LUIS RODOLFO RINCÓN CORREA**, se hace necesario descargar los datos del apoderado del cesionario del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – **SIRNA**

NOTIFÍQUESE,

EM



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 29 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO